

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESIGNA A LA PERSONA QUE EJERCERÁ EL CARGO DE TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y DESARROLLO.

GLOSARIO

Código Electoral	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPLE	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

- I** El 21 de diciembre de 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo OPLEV/CG313/2016, a través del cual se designó al ciudadano Ramón Hugo Hernández Peredo como Titular de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- II** El 23 de septiembre de 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo OPLEV/CG112/2020, por el que expidió el Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE.
- III** El 16 de octubre de 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo OPLEV/CG161/2020, por el que expidió el Reglamento Interior del OPLE.
- IV** El 31 de diciembre de 2020, el ciudadano Ramón Hugo Hernández Peredo presentó su renuncia como Titular de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo.
- V** El 31 de diciembre de 2020, mediante oficio **OPLE/PCG/1091/2020**, se designó a la ciudadana Mariela Castañeda Meza, como Encargada de Despacho de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo.
- VI** El 20 de enero, mediante oficio **OPLE/PCG/0169/2021**, el Presidente del OPLE presentó a las Consejeras y los Consejeros Electorales dos propuestas para la designación de la o el titular de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, integrada por un ciudadano y una ciudadana, cumpliendo con la idoneidad del puesto y con la obligación de procurar la paridad de género en las propuestas.

N°	Nombre de la propuesta	Género
1	Claudia Ernestina Córdova Cruz	Femenino
2	Juan Alvarado Martínez	Masculino

En el mismo acto, los convocó para que participaran en las entrevistas, evaluación y valoración curricular a cada uno de los aspirantes.

- VII** El 21 de enero de 2021, derivado de las propuestas y convocatoria emitidas por el Presidente del OPLE, las Consejeras y los Consejeros Electorales entrevistaron a la ciudadana Claudia Ernestina Córdova Cruz y al ciudadano Juan Alvarado Martínez como aspirantes a la titularidad de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo.

En virtud de los antecedentes descritos; y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la LGIPE, 2, párrafo segundo y tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de conformidad con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, las Unidades Técnicas y la Contraloría General; y en general la estructura del OPLE, son órganos de esta Institución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, del Código Electoral.
- 4 El Órgano Superior de Dirección del OPLE es el Consejo General, quien de conformidad con el artículo 108 fracción III, del Código Electoral, cuenta con la atribución de atender lo relativo a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del OPLE.
- 5 El artículo 24 del Reglamento de Elecciones establece las etapas del procedimiento de designación, entre otros, el de las y los Titulares de Unidades Técnicas de los OPLES; la primera de ellas consiste en la presentación de una propuesta por parte del Presidente del Consejo General, para ser sometida a aprobación por los integrantes y procederá siempre y cuando se manifiesten por lo menos cinco votos a favor.

Dicha propuesta estará sujeta a valoración curricular, etapa de entrevista y consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de cada uno de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a las y los Consejeros Electorales Distritales o Municipales Especiales del OPLE.

- 6 En ese mismo tenor, el artículo 5, numeral 1, inciso h) del Reglamento Interior, establece:

ARTÍCULO 5

1. Para el cumplimiento de sus funciones corresponde al Consejo General, además de las conferidas en el Código Electoral, las siguientes atribuciones:

h) Designar, ratificar o remover, en su caso, por mayoría de cinco votos, a las y los titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas;

Del mismo modo, el artículo 6, numeral 1, inciso c) del citado ordenamiento legal, establece:

ARTÍCULO 6

1. Para el cumplimiento de sus funciones corresponde a la Presidencia del Consejo, además de las conferidas en el Código Electoral, las siguientes atribuciones:

c) Proponer al Consejo General, a las y los aspirantes para la designación de las y los titulares de las direcciones ejecutivas, de las unidades técnicas y sus equivalentes;

- 7 Al encontrarse vacante la titularidad de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, las Consejeras y los Consejeros Electorales entrevistaron a la ciudadana y el ciudadano propuestos, utilizando como instrumento de ponderación las cédulas individuales de valoración curricular y entrevista, cuyos elementos de evaluación son los siguientes:

a) Apartado relativo a la valoración curricular, cuya puntuación corresponde al 30% de la evaluación integral y se desglosa en los siguientes:

a. Rubro sobre la historia profesional y laboral, con un valor de 25% de la evaluación integral.

b. Rubro sobre la participación en actividades cívicas y sociales, con un valor de 2.5% de la evaluación integral.

c. Rubro sobre la experiencia en materia electoral, con un valor de 2.5% de la evaluación integral.

b) Apartado relativo a la entrevista, cuya puntuación corresponde al 70% de la evaluación integral y se desglosa en los siguientes:

a. Rubro sobre el apego a los principios rectores, con un valor de 15% de la evaluación integral.

b. Rubro sobre la idoneidad en el cargo, con un valor total de 55% de la evaluación integral, segmentado en los siguientes aspectos:

i. Liderazgo, con un valor de 15% de la evaluación integral.

ii. Comunicación, con un valor de 10% de la evaluación integral.

iii. Trabajo en equipo, con un valor de 10% de la evaluación integral.

iv. Negociación, con un valor de 15% de la evaluación integral.

v. Profesionalismo e integridad, con un valor de 5% de la evaluación integral.

- 8 De conformidad con el artículo 24, numeral 3, del Reglamento de Elecciones, los instrumentos de evaluación obran como anexo del presente Acuerdo y sus resultados fueron los siguientes:

	Val ora ció n por cen tual por con cep to	Evaluación por Consejera y Consejero				Pro medi o
		Juan Manuel Vázquez Barajas	Roberto López Pérez	Mabel Aseret Hernán dez Menes es	María de Lourdes Fernán dez Martínez	
Valoración Curricular						
1.	Historia profesional y laboral	25	25	23	23	
2.	Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2	0	1.5	
3.	Experiencia en materia electoral	2.5	2.5	1	2.3	
Entrevista						
4.	Apego a los principios rectores	15	15	14	15	
5.						
	5.1 Liderazgo	15	14	14	13	
	5.2 Comunicación	10	10	9	9	
	5.3 Trabajo en equipo	10	9	10	10	
	5.4 Negociación	10	13	12	13	
	5.5 Profesionalismo e integridad	05	05	5	05	
TOTALES		95	95.5	88	91.8	92.5



	Val ora ció n por cen tual por con cep to	Evaluación por Consejera y Consejero				Pro medi o
		Juan Manue l Vázqu ez Baraja s	Roberto López Pérez	Mabel Aseret Hemánde z Menese s	María de Lourdes Fernánde z Martínez	
Valoración Curricular						
6.	Historia profesional y laboral	25	25	23	25	
7.	Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	2	0	2	
8.	Experiencia en materia electoral	2.5	2.5	2.5	2.5	
Entrevista						
9.	Apego a los principios rectores	15	15	14	15	
10.						
5.1	Liderazgo	10	14	13	15	
5.2	Comunicación	10	10	10	9	
5.3	Trabajo en equipo	10	9	10	10	
5.4	Negociación	15	14	14	15	
5.5	Profesionalismo e integridad	5	5	5	05	
TOTALES		95	96.5	91.5	98.5	95.3

- 9 El Presidente del Consejo General, en uso de la atribución señalada en los Reglamentos referidos, previa entrevista y evaluación por parte de las Consejeras y los Consejeros Electorales, y con base en los resultados asentados en los instrumentos utilizados para ello, decidió entre los aspirantes realizar la propuesta de designación de Juan Alvarado Martínez como Titular de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo.

“ ...
PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE LA TITULAR DE UNIDAD TÉCNICA DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y DESARROLLO DEL OPLE VERACRUZ

En este acto, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 24 del reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 7 de septiembre de 2016 y conforme al procedimiento establecido en dicho Reglamento, así como en el Reglamento Interior de este organismo electoral, me permito someter a consideración de este Consejo General la designación del ciudadano Juan Alvarado Martínez en el cargo de Titular de la Unidad de Formación y Desarrollo, en virtud de que cumple con los requisitos exigidos en los citados reglamentos; reúne el perfil idóneo para garantizar los principios de imparcialidad, independencia y profesionalismo; y cuenta con la experiencia necesaria para desempeñar el cargo para el cual se propone..."

- 10** Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplir los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas del OPLE, estos se encuentran preceptuados en los incisos del numeral 1, del artículo 24, del Reglamento de Elecciones multicitado; y que a continuación se detallan:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;*
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Fiscal General de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*

11 De igual manera, el artículo 21 del Reglamento Interior establece que las y los titulares de las unidades técnicas deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer, al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres en razón de género;
- g) No haber sido registrado en alguna candidatura a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- h) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y
- j) No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado u homólogos en el ámbito federal, estatal o municipal; Fiscalía General de la República o de las entidades federativas; Oficialía Mayor en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal; Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Gubernatura de alguna entidad federativa; Presidencia Municipal, Sindicaturas, Regidurías o titular de alguna dependencia de la Administración Pública Municipal; a menos que se separe de su encargo con por lo menos cuatro años de anticipación al día de su designación.

12 Ahora bien, con el objeto de determinar si el ciudadano Juan Alvarado Martínez cumple los requisitos anteriormente señalados para ser designado,

a continuación, se realiza el análisis exhaustivo sobre su cumplimiento en los términos siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos y b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

Se satisface, en cuanto a la nacionalidad mexicana y ciudadanía con la copia certificada del acta de nacimiento con número de folio 1766476580 y con la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del INE con folio ALMRJN82122930H700 respectivamente.

El segundo de los documentos también da constancia de su registro ante el INE. En cuanto al ejercicio de sus derechos civiles y políticos, el requisito se tiene por cumplido con el escrito donde bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.

c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación.

Se satisface de acuerdo al acta de nacimiento antes referida donde se indica como fecha de nacimiento el 29 de diciembre de 1982 por lo que el ciudadano en mención cuenta con 38 años de edad.

d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel Licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.

Se satisface de acuerdo al título profesional expedido el 1 de febrero de 2008 por la Universidad Veracruzana que lo acredita como Licenciado en Derecho.

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

No se tiene conocimiento de que cuente con algún tipo de procedimiento en su contra; asimismo se colige que su desempeño, en sus últimos encargos ha sido eficiente y se estima que goza de buena reputación, pues no existen antecedentes de que la persona bajo escrutinio haya sido sancionado por incurrir en alguna falta administrativa.

Por otra parte, no existe prueba alguna de que la persona haya sido inhabilitada para el ejercicio de algún cargo y manifestó bajo protesta de decir verdad no haber sido condenada por delito alguno.

Así las cosas, y considerando que integrar los órganos electorales y la honra y reputación de las personas son derechos fundamentales, sumado a que sobre la última de ellas versa una presunción iuris tantum que asiste a la persona bajo análisis, esta autoridad se encuentra obligada a garantizarlo, protegerlo y maximizarlo; y a concluir que debido a que en la especie no existen pruebas fehacientes de que el ciudadano Juan Alvarado Martínez sea una persona deshonesto o falto de probidad, éste cumple con el requisito consistente en contar con buena reputación.

f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal o Estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada Entidad

Federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los Ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Juan Alvarado Martínez, manifestó bajo protesta de decir verdad; no haber sido Registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como Titular de Secretaría o dependencia del Gabinete Legal o ampliado tanto del Gobierno Federal o de las Entidades Federativas, ni Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública de cualquier nivel de Gobierno; no ocupar, ni haber ocupado los cargos de Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procuradora de Justicia de alguna Entidad Federativa, Subsecretaria u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal o Estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las Entidades Federativas, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o Titular de dependencia de los Ayuntamientos en los últimos cuatro años.

En consecuencia, se le tiene por cumplido con los requisitos señalados.

- 13** Por lo que se refiere al cumplimiento de los criterios orientadores señalados en el artículo 9, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, se tiene lo siguiente:

Debe señalarse que estos se pueden constatar satisfechos, en virtud de que en la valoración de los datos curriculares no se encontró información contraria a sus declaraciones bajo protesta de decir verdad.

Ello es así, puesto que de la información obtenida a través de los medios mencionados se desprende, entre otras cuestiones, que el ciudadano no ha ocupado cargo alguno de dirección partidista, no ha sido candidato a cargo alguno de elección popular; y no se ha desempeñado en alguna Dependencia Pública de Gobierno Federal o Entidad Federativa en algún cargo o periodo prohibido por la normativa correspondiente.

Para la designación que nos ocupa se aseguró la participación igualitaria y sin ningún tipo de discriminación al presentarse a entrevista y evaluación dos propuestas, una de género femenino y otra de género masculino, ambas con diversa formación, campos de experiencia, habilidades y competencias.

Por otra parte, se debe recordar que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de carácter negativo, en principio debe presumirse que se satisfacen, ya que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos por quien los invoca a su favor; correspondiendo, por tanto, a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Este es un criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado bajo el número **LXXVI/2001**, de texto y rubro siguiente:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN¹. - En las Constituciones Federal y Locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al Estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

- 14 Una vez analizado el perfil de la propuesta de designación presentada por el Consejero Presidente a los miembros de este Consejo General, se considera que el mismo posee la aptitud para desempeñar el cargo respectivo y reúne todos y cada uno de los requisitos legales establecidos en el Reglamento de Elecciones, conforme a las constancias que se agregan como anexo al presente Acuerdo.
- 15 En consecuencia, considerando que cumple con los requisitos que exige la ley para tales efectos y tomando como base los resultados que arrojan las cédulas de evaluación respectivas, así como los demás elementos considerados en el cuerpo del presente Acuerdo, de cuyo análisis integral se desprende la idoneidad de la propuesta, este Consejo General considera procedente la designación del ciudadano Juan Alvarado Martínez como titular de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo.
- 16 De conformidad con el artículo 25 numeral 2 del Reglamento de Elecciones, las designaciones de servidores públicos que realice este OPLE en los términos señalados en la normatividad citada, deberán ser informadas de

manera inmediata al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

- 17** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 y 25 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 99; 101; y demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, y 6 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se designa al ciudadano Juan Alvarado Martínez como Titular de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien deberá rendir protesta ante el Consejo General.

SEGUNDO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE